

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0122/2012
La Paz, 26 de enero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la por la Empresa Planta Distribuidora de GLP San Juan (Distribuidora), cursante de fs. 19 a 20 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011 (RA 1652/2011), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 1652/2011 carece de fuerza legal, puesto que el Informe Técnico DRC 2807/2011 es nulo de pleno derecho y carece de validez al no haber sido publicado ni notificado de acuerdo a ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 8 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la infraestructura de la Distribuidora no coincide con la ubicación, planos, distancias, alturas, dimensiones, superficies, en virtud a los cuales la Agencia emitió la resolución de autorización correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1652/2011 (RA 1652/2011) de 10 de noviembre de 2011, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la misma dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- La Revocación de la Licencia de Operación No. GLP-0050/2011 emitida el 05 de mayo de 2011, a favor de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan". SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan", la adecuación de sus instalaciones conforme a la documentación original, presentada al momento de solicitar la Resolución de Autorización de Construcción y Operación a favor de su Empresa, para cuyo efecto se otorga el plazo máximo de 2 (dos) meses, computables a partir de su legal notificación con la presente Resolución, bajo alternativa de Revocar la Resolución Administrativa ANH 0024/2010 de 14 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1652/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 53 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 15 de diciembre de 2011, cursante de fs. 26 a 27 de obrados, ratificó la prueba presentada y adjuntó nueva prueba cursante de fs. 28 a 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 3394/2011 de 29 de diciembre de 2011, cursante de fs. 37 a 44 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que una vez realizado el análisis de la prueba presentada, se hace notar que las observaciones realizadas en el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, siguen inalterables, debido principalmente a que las



mismas no llegan a probar que esta construcción fue como la que se aprobó mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 de 14 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que la RA 1652/2011 carece de fuerza legal, puesto que el Informe Técnico DRC 2807/2011 es nulo de pleno derecho y carece de validez al no haber sido publicado ni notificado de acuerdo a ley.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan se emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 33 del citado cuerpo legal establece: "1. la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341.

Por lo anterior que se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Si bien en la RA 1652/2011 se transcriben algunas partes de los citados Informes, ello resulta insuficiente para una real y eficiente derecho a la defensa conforme a ley.

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: "En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.* En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a



la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa”.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo notificarse nuevamente con la Resolución Administrativa ANH No. 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011 a la Distribuidora, adjuntando al efecto el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, el artículo 16, y el artículo 33 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.


POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

ÚNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente con la citada Resolución Administrativa ANH No. 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011 a la Empresa Planta Distribuidora de GLP San Juan, adjuntando al efecto el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.


J. Marcelo Cuzas Machicao